



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad electoral
Radicación No. 15238-33-33-001-2016-00052-00
Demandante: John Edison Amezquita Puerto
Demandado: Elección personera municipio de La Uvita

Según informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. LA ADMISIÓN

Mediante auto de 18 de febrero de 2016, se inadmitió la presente demanda por cuanto no se suministró la dirección para notificar personalmente a la elegida personera, ni se adjuntó copia del acto demandado con constancia de su publicación. En consecuencia, se requirió al demandante que corrigiera la demanda, como en efecto lo hizo, mediante escrito visible a folios 74 y 75 del expediente. En consecuencia, la demanda reúne los requisitos formales, por lo cual procede su admisión y se le dará el trámite que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En escrito separado de la demanda (fls. 79-81), presentado con posterioridad a la radicación de la misma, el actor solicita la suspensión provisional del acto demandado.

2.1. Cuestión previa: improcedencia de traslado de la solicitud de suspensión provisional en el proceso electoral

Antes de estudiar si concurren dentro del *sub examine* los requisitos previstos en la ley para el decreto de la suspensión provisional, este Despacho se referirá brevemente a la procedencia o no del traslado previo de la solicitud de medida cautelar en el curso del proceso electoral.

Al respecto se observa que el Consejo de Estado, Sección Quinta, ha optado por disponer el traslado¹ y en otras decisiones ha dejado claro que la solicitud se debe resolver de plano².

¹¹ Auto del 17 de julio de 2014. Radicación 2014-00024. Ponente Alberto Yepes Barreiro: "Si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, este Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, especialmente del demandado, en auto de 16 de mayo de 2014 dispuso, que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se comunicaran los fundamentos de la solicitud a este, al CNE, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio Público, a fin de que expusieran sus consideraciones en cuanto a la procedencia de la medida".

² Auto del 18 de abril de 2013, radicado 2012-00054. Ponente: MAURICIO Torres Cuervo: "Es necesario precisar que de conformidad con las pretensiones de la demanda, el acto acusado y el auto admisorio el

Frente al trámite que debe impartirse a las solicitudes de suspensión provisional, con ocasión de una demanda de nulidad electoral, el Despacho considera que la solicitud debe ser resuelta de plano y, bajo tal entendido, no procede ordenar el traslado previo de que trata el artículo 233 inciso 2° CPACA. En efecto, este aparte normativo forma parte de las regulaciones correspondientes al proceso ordinario contencioso administrativo y, bien es sabido, las reglas de dicho proceso solo aplican al proceso electoral en la medida que sean compatibles con la naturaleza de este último (Artículo 296 *ibidem*³).

El citado artículo 233 inciso segundo CPACA resulta incompatible con la regulación del proceso electoral por varios aspectos. En primer término, dicha norma prevé que el Juez o Magistrado Ponente **al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Como puede advertirse, apenas para el momento de admitirse la demanda se ordena el traslado de la medida cautelar en el proceso ordinario, mientras que en actuaciones electorales la medida debe obligatoriamente resolverse en el auto que admite la demanda, conforme lo prevé el artículo 277 inciso final *ejusdem*.

Un segundo aspecto, muy relacionado el anterior, tiene que ver con el término de que dispone el juez para admitir una demanda electoral, el cual es de 3 días (Artículo 276 inciso primero CPACA). En tal caso, aun en el evento que el traslado de la medida se ordenara desde el mismo día de presentación de la demanda, no sería posible cumplir con dos imperativos legales como son: (i) el traslado de la solicitud de medida cautelar por 5 días y (ii) resolver la medida en el auto admisorio que, se reitera, debe proferirse dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la demanda.

Así las cosas, queda expuesta la incompatibilidad entre el trámite de las medidas cautelares previsto por el artículo 233 inciso segundo CPACA y algunas disposiciones del proceso electoral, lo cual conlleva a que las solicitudes de suspensión provisional en los procesos electorales deban ser resueltas de plano, pues ello resulta más acorde con la celeridad que caracteriza estos procesos, cuya tramitación debe surtirse observando el término perentorio e improrrogable previsto por el Constituyente (Artículo 264 párrafo). Se insiste entonces, la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante será resuelta de plano.

2.2. Estudio y decisión de la medida cautelar solicitada

Para decretar la suspensión provisional de actos administrativos se requiere la concurrencia de dos requisitos, el primero de ellos de carácter formal previsto por el artículo 229 C.P.A.C.A. para cualquier solicitud de medida cautelar. Tal requisito formal consiste en que debe mediar "*petición de parte debidamente sustentada*". El segundo requisito, de naturaleza sustancial, figura en el inciso 1° del artículo 231 *ibidem*, conforme con el cual la medida procederá "*por violación de las disposiciones invocadas*

presente proceso se rige por el trámite especial electoral que contiene normas propias y que en ninguna de ellas prevé el trámite al que alude el recurrente que está estipulado en el artículo 233 y es aplicable al procedimiento ordinario. En consecuencia, en este caso de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del C.P.A.C.A., el trámite surtido por el Tribunal en este caso fue acertado y en efecto la solicitud de suspensión provisional debe resolverse de plano, es decir, sin correr traslado al demandado y en el auto admisorio de la demanda, como en efecto ocurrió". Igualmente se puede consultar auto del 17 de julio de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00039-00. Ponente: Susana Buitrago.

³ Artículo 296. **Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (Destaca el Despacho). A continuación se determinará si están satisfechos los requisitos aludidos.

1.2.1. El primer requisito se halla satisfecho a cabalidad, pues el demandante en escrito separado, presentado con posterioridad a la radicación de la demanda (fls. 79 a 81), solicita la medida cautelar de suspensión provisional, sustentándola en el hecho que la demandada se encuentra inhabilitada para fungir como como personera municipal, por estar incurso en la causal prevista por el artículo 174 literal f) de la Ley 136 de 1994. En síntesis, argumenta el solicitante:

- Para la elección del personero municipal de La Uvita, el concejo de dicho ente territorial realizó convenio con la ESAP, quien sería la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos.

- Una vez culminada la prueba de conocimientos y el análisis de antecedentes, procedía por parte del concejo municipal efectuar la entrevista con un puntaje máximo de 10 puntos.

- En las elecciones de 25 de octubre de 2015, fue electo como concejal de La Uvita el señor Arnulfo Jaime Nieto, por tal razón desde ese momento la señora Catia Lorena Murillo Cárdenas, tenía conocimiento de la inhabilidad en la que estaba incurso para el ejercicio del cargo de personero.

- El citado concejal presentó impedimento para la elección de personeros periodo 2016-2020, por encontrarse en segundo grado de afinidad con la concursante Catia Lorena Murillo Cárdenas. Aun así presentándose o no el impedimento, lo cierto es que la entrevista se vio afectada por dicho parentesco.

- Mediante oficio de 10 de enero de 2016, el Concejo Municipal de La Uvita, dio respuesta a la petición interpuesta por el señor John Edison Amezcuita Puerto, indicando que el concejal Arnulfo Jaime Nieto, había de manera autónoma informado su impedimento, aceptando que la señora Catia Lorena Murillo Cárdenas era la hermana de su compañera permanente.

- Se eligió a la concursante Catia Lorena Murillo Cárdenas, como personera municipal de La Uvita, pese a que la misma se encuentra incurso en causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo, concretamente la prevista en el artículo 174 literal f) de la Ley 136 de 1994, por tener segundo grado de afinidad con el concejal Arnulfo Jaime Nieto, quien era el encargado de la elección.

1.2.2. Por el contrario, el segundo requisito previsto para la procedencia de la suspensión provisional, referido a que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentra satisfecho como pasará a explicarse.

La norma contentiva de la causal de inhabilidad en la cual, a juicio del actor, se encuentra incurso la demandada, es el artículo 174 literal f) de la Ley 136 de 1994, que a la letra reza:

"Artículo 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

(...).

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental (...)."

El contenido de la norma indica sin lugar a equívocos que su eventual infracción no podría determinarse de manera directa, a través de simple confrontación del acto acusado con la misma, sino que la violación sería indirecta, en el entendido que se requiere el estudio de pruebas allegadas con la solicitud. Tales pruebas deben acreditar los supuestos de hecho contenidos en la disposición normativa transcrita, relacionados con el parentesco o vínculos por matrimonio o unión permanente entre la persona elegida personera y los funcionarios señalados por la norma.

El accionante plantea que existe parentesco en segundo grado de afinidad entre uno de los miembros del Concejo Municipal de La Uvita y la señora Catia Lorena Murillo (elegida personera), toda vez que esta última es hermana de su compañera permanente.

De acuerdo con las pruebas aportadas por el actor, se observa que el Concejo Municipal de La Uvita eligió personera, para el periodo 2016-2020, a la señora Catia Lorena Murillo Cárdenas. No obstante, debe resaltarse que con la solicitud no fue allegada prueba que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre el concejal Arnulfo Jaime Nieto y la hermana de la elegida personera municipal. Tampoco aporta los registros civiles de nacimiento de estas últimas para acreditar el supuesto parentesco entre ellas en segundo grado de consanguinidad.

Resulta menester aclarar que en Acta de Sesión No.004 del concejo municipal, el concejal Arnulfo Jaime Nieto se declara impedido para participar en las entrevistas de los aspirantes al cargo de personero municipal, por tener segundo grado de afinidad con la aspirante Catia Lorena Murillo (fl. 22); sin embargo, dicha prueba no acredita parentesco alguno, pues tal hecho requiere prueba solemne en los términos del artículo 256 del CGP, en armonía con los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

No estando demostrados los supuestos de hecho contenidos en la norma que consagra la causal de inhabilidad invocada, este Despacho queda relevado de realizar cualquier otra valoración. En esa medida, no es viable decretar la suspensión provisional de la Resolución No.003 del 25 de enero de 2016, por lo que se negará la medida cautelar deprecada.

II. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por John Edison Amezcua Puerto contra la elección de la señora Catia Lorena Murillo Cárdenas, como personera municipal de La Uvita para el periodo 2016-2020. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Catia Lorena Murillo Cárdenas, en la forma que indica el numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

- 2. NOTIFÍQUESE personalmente al presidente del Concejo Municipal de La Uvita, en los términos del numeral 2º del artículo 277 del CPACA.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.
- 5. INFÓRMESE a la comunidad de la existencia de este proceso en la forma indicada en el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.
- 6. Por Secretaría, OFÍCIESE al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama para que certifique si le ha sido repartida acción electoral, impugnando la elección de la personera municipal de La Uvita, período 2016 – 2020, con base en causales subjetivas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez

*Juzgado Primero Administrativo Oral
del Circuito Judicial de
Duitama*

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado
No. 02 de hoy 02 MAR. 2016,
siendo las 8:00 a.m. *[Handwritten Signature]*

Rafael Augusto Patiño Rojas
Secretario